REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 061 **Fecha: MAYO 8 DE 2018**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-147	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura) y HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	04/05/2018
2017-022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	DIAN	04/05/2018
2017-096	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS CHAVES MOSQUERA	INPEC	04/05/2018
2017-097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	UGPP	MARÍA CONCEPCIÓN ANGULO SINISTERRA Y OTRO	03/05/2018
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	04/05/2018
2017-145	REPARACIÓN DIRECTA	ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS	INVIAS - ARMADA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	03/05/2018
2018-083	REPARACION DIRECTA	ALVARO JAVIER HURTADO RESTREPO Y OTROS	INPEC CONSORCIO PPL217-USPEC-FIDUPREVISORA-	07/05/2018

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2018-059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	UGPP	AURELINA MORENO DE VALLEJO	07/05/218
2018-107	REPARACIÓN DIRECTA	WALTER DANIEL CRUEL PORTOCARRERO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	07/05/218

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
BUENAVENTURA VALLE

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONÍ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E, 4 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 491

RADICACIÓN	**76109-33-33-002-2013-00147-00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS**
DEMANDADOS	**-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)** **-E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**
LLAMADO EN GARANTÍA	**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora no ha allegado al proceso la copia del recibo de pago del peritaje, sin embargo, a folio 543 del cuaderno principal No. 3 dicho abogado solicitó una ampliación de términos para conseguir los recursos para cancelar el valor de la experticia, por lo que teniendo en cuenta que dicha prueba es necesaria, esta judicatura le otorgará el termino adicional de TREINTA (30) DÍAS, con el objeto de continuar con el curso del proceso.

RESUELVE

CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora un término adicional de **TREINTA (30) DÍAS**, para que suministre al proceso la copia del recibo de pago del peritaje, de acuerdo con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 061 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 08 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 4 de mayo de 2018.

Auto de Sustanciación No. 204

RADICADO	**76-109-33-33-003-2017-00022-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO**
DEMANDANTE	**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - BUENAVENTURA**
VINCULADO	**PRIMA COLOMBIA HARDWOOD C.I. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Observa el Despacho que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - BUENAVENTURA allegó al proceso el expediente administrativo IR2012014000523, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P. por lo tanto y de conformidad con el articulo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente administrativo IR2012014000523, aportado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - BUENAVENTURA

2.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.-ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO a nombre del Dr. GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ARAUJO, en consecuencia, téngase al último como apoderado judicial CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl.63 cdno ppal 1).

4.-RECONOCER personería a la abogada JENNIFER RUTH JONES VIVEROS, como apoderada judicial de la NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 061 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 08 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA BUENAVENTURA

MAR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 4 de mayo de 2018

Auto Interlocutorio No. 493

RADICADO	**76109-33-33-003-2017-00096-00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**CARLOS ANDRES CHAVES MOSQUERA Y OTROS**
DEMANDADO	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA., no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 183 proferido en Audiencia Inicial No. 27 el día 21 de febrero de 2018, donde se le solicitó que allegara la prueba documental ordenada, la cual consistía en:

*(...) "**PRUEBAS DE OFICIO:***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Encuentra necesario el despacho **ORDENAR OFICIAR**, a las siguientes entidades para que aporten los siguientes documentos:*

(…).

*A la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO** para que remita con destino al proceso copia transcrita de la Historia Clínica del señor **CARLOS ANDRÉS CHÁVEZ MOSQUERA,** debidamente transcrita, tal y como lo señala el artículo 175 del CPACA, para tal fin se le concede un término de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso." (…)*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA., constituyéndose en conductas antíprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatadas por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

Ahora bien, advierte el juzgado que hasta ahora la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto y en cumplimiento a lo decretado en Auto Interlocutorio No. 183 proferido en Audiencia Inicial No. 27 el día 21 de febrero de 2018 y en el Auto Interlocutorio No. 475 emitido en Audiencia de Pruebas No. 74 del 2 de mayo de 2018, se abrirá el trámite incidental contra el Dr. MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA., con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA., en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

2- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA., para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3- ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 061 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 08 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA BUENAVENTURA VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 3 de mayo 2018.

Auto Interlocutorio No. 489

RADICADO	**76109-33-33-003-2017-00097-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**
DEMANDANTE	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
DEMANDADOS	**-MARÍA CONCEPCIÓN ANGULO SINISTERRA** **-EMILIANA ANGULO SINISTERRA**

Observa el Despacho que una vez surtidos los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso sexto que se entenderá surtido el emplazamiento QUINCE (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a la designación del curador *ad litem* de conformidad con lo regulado en el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.

En consecuencia, se designará a la Abogada YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.745.877 y Tarjeta Profesional No. 104406 del Consejo Superior de la Judicatura y se podrá ubicar en la Carrera 6 No. 6-12 Oficina 201 del Edificio Eusebio Muñoz de la ciudad de Buenaventura, al teléfono 2422439 o al email juridelca@hotmail.es, para que actúe en nombre y representación de las señoras MARÍA CONCEPCIÓN ANGULO SINISTERRA y EMILIANA ANGULO SINISTERRA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* a la Abogada YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.745.877 y Tarjeta Profesional No. 104406 del Consejo Superior de la Judicatura y se podrá ubicar en la Carrera 6 No. 6-12 Oficina 201 del Edificio Eusebio Muñoz de la ciudad de Buenaventura, al teléfono 2422439 o al email juridelca@hotmail.es.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento a la interesada, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 061 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 08 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL DECC VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E, 4 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 492

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2017-00139-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**FUNDACIÒN COMUNITARIA DESPERTAR**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutada no aportó las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el proceso, lo cual tenía como fin remitir el mismo ante el superior para que se surtiera el recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 114 del Código General del Proceso, esta judicatura declarará desierto el recurso de alzada interpuesto por la apoderada del Distrito de Buenaventura contra la Sentencia No. 38 emitida en la Audiencia Inicial No. 66 del 19 de abril de 2018.

RESUELVE

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, de acuerdo con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 061 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 08 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA BUENAVENTURA VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 3 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 490

RADICADO	**76109-33-33-003-2017-000145-00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS**
DEMANDADOS	**-LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -CLÍNICA COMFAMAR (PROPIEDAD DEL GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S.)**
LLAMADOS EN GARANTÍA	**-MAPFRE SEGURS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFENALCO VALLE DEL CAUCA -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE a la sociedad AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de conformidad con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001013646 y No. 8001031698.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...) *"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de las pólizas de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE a la sociedad AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001013646 y No. 8001031698, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO HURTADO TORRES, como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 68 del Cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 061 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 08 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

DECG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 7 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 481

RADICADO	**76-109-33-33-003-2018-00059-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
DEMANDANTE	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRUBICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
DEMANDADO	**AURELINA MORENO DE VALLEJO**

REFERENCIA: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 005698 del 01 de octubre de 1993 por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor ROBERTO VALLEJO LOPEZ y la No. 0674 del 18 de mayo de 2010 que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora AURELINA MORENO DE VALLEJO, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP mediante apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral- LESIVIDAD en contra de la señora AURELINA MORENO DE VALLEJO, solicitando la nulidad de la Resolución No. 005698 del 01 de octubre de 1993 por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor ROBERTO VALLEJO LOPEZ y la No. 0674 del 18 de mayo de 2010 que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora AURELINA MORENO DE VALLEJO, argumentando que dicha prestación se liquidó de manera errónea y diferente a la establecida en la ley, incluyendo además factores salariales que no se encuentran soportados y causados.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 263 del 12 de marzo de 2018 (fls. 669 a 670 del Cuaderno principal. No. 4), procedió a la admisión de la demanda, corriendo traslado de la medida cautelar por cinco (05) días a la contraparte, mediante Auto Interlocutorio No. 264 de la misma fecha (fls.5 a 6 del cuaderno de medidas cautelares).

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Expuso el apoderado de la parte demandante, que debe decretarse la suspensión provisional de las resoluciones antes mencionadas indicando que en las mismas se incluyeron los factores salariales que constituían factor de salario para el cálculo de la pensión proporcional de jubilación, conforme a los establecido en el artículo 100 de la convención colectiva vigente al retiro; y que al revisar la liquidación, se pudo verificar que esta incluyó factores que no se encuentran expresamente consagrados como base de liquidación de la pensión para trabajadores a destajo, contemplados en el artículo 100, numeral 7 inciso segundo de la Convención Colectiva de Trabajo del Terminal marítimo de Buenaventura, tales como el incentivo de lluvia, incentivo de jornada 12H y prima vacacional, además incluyo dos periodos de vacaciones; así mismo, el valor total que le fue pagado por prima de antigüedad causada en el año anterior más la liquidada proporcionalmente, que si bien se pagaron en su último año, no se devengaron en su totalidad en el mismo; por tal razón se solicitó el consentimiento a los interesados para revocar la Resolución No. 005698 del 01 de octubre de 1993 por la cual se reconoció la pensión de jubilación del señor ROBERTO VALLEJO LOPEZ, Resolución No. 0674 del 18 de mayo de 2010 y Resolución No RDP 023228 del 25 de Julio de 2014, mediante las cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora AURELINA MORENO DE VALLEJO y ALFONSO VALLEJO MORENO respectivamente.

LA PARTE DEMANDADA NO CONTESTÓ LA MEDIDA CAUTELAR.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o **en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)".*

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que *"(...) la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud";* así mismo precisa dicha providencia que *"La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto."*

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambio significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar, a solicitud de la parte, la suspensión provisional de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una *"manifiesta infracción"* como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 *(anterior Código Contencioso Administrativo)*; en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, en decisión adoptada el 12 de junio de 2015, dictada dentro del proceso con Radicación No. 76-001-23-33-005-2015-00603-00, manifiesta que *"la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia*[1]*".*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El togado que representa a la parte actora adujo como vulnerada la disposición contemplada en el artículo 100, numeral 7 inciso 2 de la Convención Colectiva de Trabajo del Terminal marítimo de Buenaventura, el cual establece lo siguiente:

(...) "ARTICULO 100: PENSION DE JUBILACION.

7. El trabajador con la edad y el tiempo de servicio de que tratan los ordinales anteriores, gozara de pensión vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual recibido en el último año, incluyendo los siguientes conceptos así:

---

1 En esa oportunidad el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, trae a colación las providencias del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección "C", Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero, providencias del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Para el personal a destajo: Ordinario laborado. ordinario sin laborar, descansos dominicales, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, primas semestrales, prima de antigüedad. refrigerios (subsidio de alimentación), vacaciones disfrutadas, horas de espera, ayuda mutua, incapacidades, desgaste físico o recargo nocturno, horas trabajadas en dominicales, festivos y horas de servicio especial.

Para el personal de sueldo fijo: Sueldo básico, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión. primas semestrales. prima de antigüedad, subsidio de alimentación (refrigerio), vacaciones disfrutadas, horas extras, incapacidades y recargo nocturno." (...)

Lo anterior se predica aun tratándose de una acción de lesividad en la que la parte actora ataca sus propios actos, considerando en el presente debate que existe una incorrecta liquidación de la prestación periódica reconocida al causante y a la actora al habérseles realizado el cómputo contrariando el mencionado acuerdo, en la medida que le fueron incluidos factores salariales que no se encuentran expresamente estipulados dentro de la categoría de trabajadores a destajo concerniente al caso en mención.

En este orden de ideas, se tiene que la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda por cuanto en el evento de suspender los efectos de las Resoluciones acusadas, se estaría suspendiendo el derecho a la demandada a percibir los factores salariales ya reconocidos.

Así mismo, para que proceda el decreto de la medida cautelar, deben probarse sumariamente los perjuicios, esto es, el menoscabo patrimonial que ha sufrido la entidad o el erario público al tener que cancelar unas mesadas pensionales que no debería sufragar porque presuntamente la destinataria de las mismas no tendría derecho a percibir la totalidad de ellas.

Para pronunciarse acerca de la presente medida cautelar es menester traer a colación lo siguiente:

- **El principio de la buena fe, la confianza legítima, y el respeto del acto propio.**

La Corte Constitucional ha dicho que el principio de buena fe[2] dentro del ámbito de las relaciones entre la administración y el ciudadano, implica la necesidad de asumir la conducta leal y honesta que puede esperarse de una persona.

---

[2] *Ver entre otras Sentencia T-566 de 2009, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En la sentencia T-599 de 2007 la Corte Constitucional determinó que la buena fe[3] incluye el valor de la confianza y en razón a ello, las personas y la administración deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, lo que implica que, "*así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, ni exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias.*"

La Corte Constitucional consideró que la buena fe admitió el valor ético de la confianza, lo cual conlleva que el ciudadano común espere que una manifestación de voluntad, surta los efectos que comúnmente produciría para un caso semejante.

De esta manera, la buena fe es una estimación que se argumenta en preceptos sociales como la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, que se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un cimiento principal del sistema jurídico[4].

Por lo tanto, la buena fe es un principio que orienta nuestro sistema jurídico y que cumple con la función de brindar garantías a la relación del ciudadano con sus pares y con la administración, por lo que en el caso en particular tendría que dársele a la demandada el principio de la buena fe.

- **Protección Constitucional adulto mayor**

En el caso concreto de las personas de la tercera edad, la ley ha previsto distinciones especiales encaminadas a salvaguardar sus derechos, que provienen no solo de la Constitución y la Ley, sino de todo el Sistema Judicial, dotando a los Jueces de las herramientas necesarias para hacer efectivo el derecho sustancial por medio de sus fallos.

Así, encontramos que el sistema judicial colombiano ha concentrado sus esfuerzos en proteger a las personas de la tercera edad, específicamente en la Seguridad Social, dándole gran importancia al derecho pensional. No obstante, abarcar la Seguridad Social en un espectro jurídico amplio, solamente los derechos relativos al "pago oportuno de mesadas pensionales", "la reliquidación de pensiones", "el no pago de las

---

[3] *Sentencia T-566 de 2009 M.P, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterando lo expuesto en sentencias C-131 del 19 de febrero de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-248 del 6 de marzo de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.*

[4] Cfr T-566 de 2009 M.P, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

pensiones de jubilación", "el reconocimiento de las sustituciones pensionales", derecho a la salud y el derecho al mínimo vital han sido los conflictos más comunes que deben ser resueltos por los jueces en materia de protección especial de los adultos mayores.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", actuando como Consejero Ponente el Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00099-01, señaló que:

"Tratándose de los derechos de las personas de la tercera edad, los deberes que se imponen al Estado resultan imperiosos para procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna".

Por lo anterior, se infiere que las personas que se encuentran cobijadas bajo esta condición, son merecedoras de una especial protección, derivada no sólo del Estado sino de los miembros de la sociedad.

Tal situación tiene su fundamento, por una parte, en el mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y, por otra, en lo dispuesto por el artículo 46 del mismo texto constitucional.

En cumplimiento a lo anterior, no es procedente que este fallador acceda al decreto de la medida cautelar incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos aquí referidos, dado que los documentos aportados a la demanda demuestran que la señora AURELINA MORENO DE VALLEJO, cuenta con 78 años de edad persona que, *prima facie,* merece una amplia protección estatal.

Además de lo anteriormente expuesto, tenemos que con la mera equiparación de la norma invocada por el solicitante con los supuestos fácticos, no se puede tener plena certeza, por ahora, de su transgresión que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Al llegar a este punto, es necesario que este fallador continúe con el trámite pertinente y pronunciarse en el fallo que ponga fin al litigio, no antes, consecuente a ello se abstendrá de decretar la medida cautelar incoada.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones antes mencionadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 061 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 08 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA BUENAVENTURA VALLE

DECG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 7 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 493

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00083-00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**ALVARO JAVIER HURTADO RESTREPO Y OTROS**
DEMANDADOS	**-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** **-CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 HOY CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA)** **-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** **-LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADA-CAPRECOM LIQUIDADA**

REF.: AUTO DE CORRECCIÓN Y VINCULACIÓN

Observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 336 del 5 de abril de 2018 (fls. 101 a 104 del expediente), se admitió la demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC,** la **EPS CAPRECOM – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN,** la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC,** la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **FIDUAGRARIA S.A.;** sin embargo, el apoderado judicial de las dos últimas sociedades mencionadas allegó solicitud de aclaración del mismo, en el sentido de que dichas entidades, es decir, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA,** se deberían llamar al proceso como integrantes del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 HOY CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** y no como fueron

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

llamadas de forma independiente, en razón a lo extraído de la lectura del libelo demandatorio.

Así las cosas, y en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir la inconsistencia presentada en el Auto Interlocutorio No. 336 del 5 de abril de 2018, en el sentido de que se tendrán también como demandadas dentro del presente proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA,** como integrantes del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 HOY CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.**

De otro lado, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes se dejará sin efectos las notificaciones realizadas el día 24 de abril de 2018 y se dispondrá nuevamente las debidas notificaciones a los correos de notificación judicial de las entidades demandadas.

De la misma manera se avizora que si bien es cierto se admitió la misma en contra de la **EPS CAPRECOM-CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN**, también lo es que la misma ya se liquidó y quedó la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como **ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADA-CAPRECOM LIQUIDADA,** por tal razón se vinculará al proceso en dicha calidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 336 del 5 de abril de 2018, en el sentido de que se tendrán también como demandadas dentro del presente proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA,** como integrantes del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 HOY CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.**

2. DEJAR SIN EFECTO las notificaciones realizadas el día 24 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. NOTIFICAR a todas las partes del proceso esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

4. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como **ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADA-CAPRECOM LIQUIDADA.**

5. NOTIFICAR personalmente a la vinculada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

6. SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte al proceso el certificado de existencia y representación de la sociedad la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el cual deberá ser actualizado y con una vigencia no mayor a tres meses, esto con el fin de lograr una correcta notificación personal de la vinculación de los mismos, para lo cual se le concederá un término de **DIEZ (10) DÍAS.**

8. RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial de la parte demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 061 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 08 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

ECG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 7 de mayo 2018

Auto Interlocutorio No. 493

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00107-00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**WALTER DANIEL CRUEL PORTOCARRERO Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores WALTER DANIEL CRUEL PORTOCARRERO, HERMILDA LEONOR PORTOCARRERO RODRÍGUEZ, WALTER NAZARIO CRUEL ANGULO, JOSEFA PORTOCARRERO RODRÍGUEZ y KETTY AGDALIA BENÍTEZ CABEZAS en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.1 A los representantes de las entidades demandadas la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS PALACIO CORDERO**, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 061 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 08 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

MAR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO